SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, instaurada por la señora ROSALBA FUERTES DE CÓRDOBA, apoderado judicial Dr. RICARDO HERNÁN FERIA RODRÍGUEZ, contra de APOLONIA GUERRA Y OTROS, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00201-00, folio 309 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00201-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** instaurada por **ROSALBA FUERTES DE CÓRDOBA**, en contra de los señores **APOLONIA GUERRA, ELVIA GUERRA, EUSTAQUIO GUERRA, JESÚS MARÍA GUERRA, ANGEL ALBERTO POLANIA CORNELIO, RAFAEL POLANIA CORNELIO, SEVERIANO POLANIA CORNELIO, CARMEN POLANIA DE AVILES, GILMA POLANIA DE OLIVERO y CECILIA POLANIA DE PRIETO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** verificando el cumplimiento de los requisitos generales de toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 375 del C.G.P.).

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. En relación a los hechos y pretensiones.

De conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., "deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", el demandante dentro del acápite de los hechos y pretensiones **deberá aclarar la extensión exacta del predio objeto del proceso de pertenencia**, puesto que en numeral primero indica que el predio denominado "LOTE LAS ISABELES", según la Oficina de Registro, cuenta con una extensión superficiaria de seis (6) Hectáreas y según el IGAC, su extensión es de seis (6) Hectáreas nueve mil ciento cuarenta y cinco metros cuadrados (9.145 Mts.2), por lo que de pretender que se declare que le pertenece de dominio pleno y absoluto a la demandante ROSALBA FUERTES DE CORDOBA, debe hacerse sobre un cuerpo cierto y debidamente determinado.

2. En relación a las pruebas.

En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete la inspección judicial con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen del perito que acompañe la diligencia, debe ser aportado con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó un plano del predio que data del año 2013, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.

Igualmente, deberá aportar nuevamente y de manera legible las copias de la sentencia del 11 de noviembre de 1953 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Espinal y Copia de la sentencia del 25 de junio de 1968 del Juzgado Promiscuo Municipal De Suarez, las cuales enuncia en el acápite de pruebas.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado I**NADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** instaurada por **ROSALBA FUERTES DE CÓRDOBA**, en contra de los señores **APOLONIA GUERRA Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado **RICARDO HERNÁN FERIA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

[1] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.